



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia o Entidad: Instituto Nacional de Migración
Folio de la solicitud: 0411100067810
Expediente: 7423/10
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información, a través del Sistema INFOMEX, a la que le correspondió el folio número **0411100067810**, ante la Unidad de Enlace del Instituto Nacional de Migración, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información
"Entrega por Internet en el INFOMEX"

Descripción clara de la solicitud de información
"servidores públicos del INM involucrados en el asunto de los migrantes asesinados en Tamaulipas" (sic)

Otros datos para facilitar su localización
"a cuantos se les innicio algun procedimient, cuantos fueron sancionados, que sanción obtuvieron, que participación tuvieron (acción u omisión)." (sic)

2. Con fecha cinco de noviembre dos mil diez, la Unidad de Enlace del Instituto Nacional de Migración notificó al hoy recurrente, a través del Sistema INFOMEX, la respuesta a su solicitud de acceso a información pública, en los términos siguientes:

*"En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio **0411100067810**, dirigida a la Unidad de enlace de **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN**, el día **27/10/2010**, nos permitimos hacer de su conocimiento que:*

La información solicitada no es competencia de esta dependencia o entidad.

Con base en lo previsto en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y de acuerdo a la información que solicita, le sugerimos que acuda con la Unidad de Enlace de:

el Instituto Nacional de Migración NO ES COMPETENTE, para responder su solicitud de información, ya que como órgano técnico desconcentrado de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), tiene por objeto la planeación, ejecución, control, supervisión y evaluación de los servicios migratorios, como se establece en el Reglamento Interior de la SEGOB, en sus artículos 55 y 57 fracción II

el tema de su interés, recae en el ámbito de competencia de la Secretaría de la Función Pública, lo anterior encuentra sustento en el artículo 1, 33 fracciones XI y XIII, 58 fracciones III y VIII y 60 fracciones I, II, III y V del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, mismos que se transcriben para pronta referencia



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia o Entidad: Instituto Nacional de Migración

Folio de la solicitud: 0411100067810

Expediente: 7423/10

Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública

Artículo 1. La Secretaría de la Función Pública, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás ordenamientos legales aplicables en la materia

Artículo 33. Corresponderá a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social el ejercicio de las siguientes atribuciones.

I.

XI. Emitir los informes de las auditorías, verificaciones e investigaciones, y conforme a sus resultados, proponer a las autoridades competentes las acciones pertinentes

XIII. Integrar los informes y expedientes de los hallazgos derivados de las auditorías, verificaciones e investigaciones que realice, que puedan ser constitutivos de presuntas responsabilidades administrativas o penales de servidores públicos y turnarlos a las autoridades competentes para los efectos legales a que haya lugar

Artículo 58. Corresponderá a la Dirección General Adjunta de Registro Patrimonial y de Servidores Públicos Sancionados el ejercicio de las siguientes atribuciones

I.

III. Recabar, integrar y analizar la información de sanciones impuestas que remitan las dependencias, las entidades, la Procuraduría y otras autoridades, para efectos de la integración y actualización del Registro de Servidores Públicos Sancionados

VIII. Coordinar y supervisar el Registro de Servidores Públicos Sancionados y expedir las constancias de inhabilitación o de no inhabilitación, así como de antecedentes de sanción de servidores públicos

Artículo 60. Corresponderá a la Dirección de Registro de Servidores Públicos Sancionados el ejercicio de las siguientes atribuciones

I. Efectuar las acciones para el control y seguimiento de los convenios celebrados por la Secretaría con las entidades federativas, los organismos constitucionales autónomos y con los Poderes legislativo y judicial, federal y locales, en materia de inhabilitación de servidores públicos

II. Operar y mantener actualizado el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública Federal

III. Emitir las constancias de inhabilitación o de no inhabilitación y las de antecedentes de sanción

V.- Llevar a cabo las acciones para la custodia y el resguardo de la documentación integrada al registro de servidores públicos sancionados y adoptar las medidas para actualizar y depurar el archivo correspondiente, y

Por lo anterior, en vía de orientación le informo que la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública, está ubicada en Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, México, C.P. 01020, o puede realizar su consulta al correo electrónico uenlace@funcionpublica.gob.mx.

Fecha de Aplicación de la Respuesta: 05/11/2010 18:32:17" (sic)



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección de
Datos

Dependencia o Entidad: Instituto Nacional de
Migración

Folio de la solicitud: 0411100067810

Expediente: 7423/10

Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

3. Con fecha ocho de noviembre de dos mil diez, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Instituto Nacional de Migración, en los siguientes términos:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"El INM debe tener conocimiento de que si algun servidor público dependiente del Instituto estuvo involucrado en estos hechos, por favor necesito que me proporcionen esta información." (sic)

Otros elementos que considere someter a juicio del IFAI:

"Aunque la SFP es la encargada de las sanciones el INM debe tener conocimiento cuando estan involucrados trabajadores del mismo Instituto. Se me hace ilógica su respuesta y muy poco profesional" (sic)

4. Con fecha ocho de noviembre de dos mil diez, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **7423/10** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente, **María Elena Pérez-Jaén Zermeño**, para los efectos del artículo 55, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

5. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, la Comisionada Ponente con fundamento en el artículo 54, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dictó acuerdo por medio del cual previno al recurrente para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de dicho acuerdo, remitiera a este Instituto por cualquier medio, inclusive electrónico, escrito en el que señale claramente su nombre, así como su acto reclamado y sus puntos petitorios, de conformidad con las causales de procedencia previstas en los artículos 49 y 50 de la Ley de la materia, apercibido que de no remitir la información solicitada dentro del plazo señalado, su recurso se tendría por no presentado.

6. Con fecha dos de diciembre de dos mil diez, se notificó al recurrente en los estrados de este Instituto, el acuerdo de prevención señalado en el antecedente inmediato anterior; con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 7 y 86 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia o Entidad: Instituto Nacional de Migración
Folio de la solicitud: 0411100067810
Expediente: 7423/10
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Lo anterior, toda vez que en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, se recibió en este Instituto por parte del Servicio Postal Mexicano, la pieza postal que contiene dicho acuerdo señalando que el número no existe.

7. A la fecha de la presente resolución, no se recibió en este Instituto escrito alguno por parte del recurrente.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracción II, 49, 50 y 55, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil dos; 88 y 89 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil tres; 18, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de dos mil siete; y 3° y 4° del Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil dos; así como el Decreto mediante el cual se publica la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por la que se modifica la denominación de este Instituto, por el de Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de julio de dos mil diez.

Segundo. El hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Enlace del Instituto Nacional de Migración, por medio de la cual solicitó conocer a los servidores públicos involucrados en el asunto de los migrantes asesinados en Tamaulipas.

En respuesta, el Instituto Nacional de Migración señaló que no es competente para responder a la solicitud de información, ya que como órgano técnico desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, tiene por objeto la planeación, ejecución, control, supervisión y evaluación de los servicios migratorios, motivo por el cual orientó a la Secretaría de la Función Pública.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto, por medio del cual señaló que el Instituto Nacional de



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección de
Datos

Dependencia o Entidad: Instituto Nacional de
Migración
Folio de la solicitud: 0411100067810
Expediente: 7423/10
Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Migración debe tener conocimiento de los servidores públicos involucrados en estos hechos.

Una vez analizado dicho recurso, la Comisionada Ponente advirtió que el mismo no cumplía con los requisitos de procedencia previstos por las fracciones II y IV del artículo 54 de la Ley de la materia, toda vez que el recurrente no fue claro al señalar su nombre, así como su acto reclamado y sus puntos petitorios en relación con la solicitud de acceso, y la respuesta obtenida por parte del Instituto Nacional de Migración.

Tercero. Con fecha **dos de diciembre de dos mil diez** se notificó al recurrente el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 54, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 87 de su Reglamento, a efecto de que remitiera a este Instituto por cualquier medio, inclusive electrónico, **escrito en el que señalara claramente su nombre, así como su acto reclamado y sus puntos petitorios, de conformidad con las causales de procedencia previstas en los artículos 49 y 50 de la Ley de la materia, sin ampliar los alcances de su solicitud de acceso originalmente planteada**, advirtiéndosele que de no remitir la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles, su recurso se tendría **por no presentado**.

El término señalado comenzó a correr el día **tres de diciembre de dos mil diez** y feneció el día **nueve de diciembre del mismo año**, descontándose los días cuatro y cinco de diciembre de dos mil diez, por haber sido días inhábiles en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia de conformidad con los artículos 2 del ordenamiento citado y el artículo 7 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin que se recibiera en este Instituto escrito alguno por parte del recurrente en el que se pretendiera desahogar la prevención formulada.

Sobre el particular, el artículo 87 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 87. En caso de que el recurso de revisión no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 54 de la Ley, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, y a través del medio que haya elegido de conformidad con el artículo que antecede, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días hábiles. Transcurrido el

[Firma manuscrita]



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia o Entidad: Instituto Nacional de Migración

Folio de la solicitud: 0411100067810

Expediente: 7423/10

Ponente: María Elena Pérez-Jaén Zermeño

plazo correspondiente sin desahogar la prevención se tendrá por no presentado el recurso.

Por lo señalado, y al haberse actualizado el supuesto normativo previsto por el artículo 87 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **resulta procedente tener el recurso por no presentado.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 54, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 87 de su Reglamento, **SE TIENE POR NO PRESENTADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, toda vez que se le previno, advirtiéndosele que de no remitir la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles, su recurso se tendría por no presentado, transcurriendo dicho plazo sin que la prevención fuera desahogada.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, notifíquese al recurrente la presente resolución en los estrados de este Instituto.

Así, por unanimidad lo resolvieron los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Jacqueline Peschard Mariscal, Sigrid Arzt Colunga, María Marván Laborde, María Elena Pérez-Jaén Zermeño y Ángel Trinidad Zaldívar, siendo ponente la penúltima de los mencionados, en sesión celebrada el doce de enero de dos mil once, ante la Secretaria de Acuerdos, Cecilia Azuara Arai.

Handwritten signatures of the five commissioners and the secretary of agreements, including the name 'Ma. Elena Pérez Jaén'.